

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-409/2018

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS
Y CARLOS GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El ocho de julio de dos mil dieciocho, **Luz María Flores Guarnero**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, presentó escrito de demanda ante Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

En su demanda, la actora impugna diversos hechos y omisiones que atribuye al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, los cuales, en su concepto, le impidieron contender como precandidata del citado instituto político a la Presidencia de la República.

2. Remisión de la demanda a Sala Superior. El ocho de julio del año en curso, la Sala Regional Monterrey remitió los originales de la documentación de referencia a esta Sala Superior, los cuales se recibieron el inmediato día diez de julio.

3. Turno. Mediante proveído de diez de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-409/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado proveído se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-3968/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente**

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la actora controvierte diversos hechos y omisiones que, en su concepto, le impidieron contender como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Por tanto, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, debido a que la controversia planteada se relaciona con el derecho político-electoral de la actora a ser votada para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes de la presente impugnación, en esencia, son los siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.

2. Solicitud de registro. El dos de diciembre del mismo año, la actora solicitó su registro para participar como precandidata del

Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

3. Selección de candidato. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de José Antonio Meade Kuribreña como candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición denominada “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas que ocuparán diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Presidente de la República.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

En la jurisprudencia 4/1999, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

En este contexto, en el caso bajo estudio la actora señala en su escrito de demanda, en el apartado de acto impugnado, lo siguiente:

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN NO INCLUIR Y EN NO CONTEMPLAR EL PRINCIPIO UNIVERSAL DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO; EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN NO INSCRIBIR ESTA NORMA INTERNACIONAL JURÍDICA EN LAS LEYES ELECTORALES, PARA SER APLICADA E LOS PROCESOS INTERNOS ELECTIVOS DE LOS PARTIDOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS/CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO, VINO A DESEMBOCAR EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; DISCRIMINACIÓN Y EXCLUSIÓN EN CONTRA DE LAS MILITANTES DE LOS PARTIDOS YA ENUNCIADOS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y EVENTUALMENTE SER VOTADAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 2018-2024.

En efecto, la enjuiciante señala como acto impugnado la omisión del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, de incluir en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, el principio de paridad de género en la postulación de precandidaturas al cargo de Presidente de la República.

No obstante, del análisis integral de su escrito de demanda, se advierte que la actora lo que pretende controvertir es su exclusión del proceso interno de selección de candidato o candidata a la Presidencia de la República del Partido de Revolucionario Institucional para el periodo 2018-2014, pues su **pretensión** final es que se le restituya el derecho político-electoral que aduce vulnerado, de modo que se anulen las

precampañas electorales a la Presidencia de la República del actual proceso electoral para que pueda participar en la contienda interna de su partido para elegir candidata o candidato al citado cargo de elección popular.

Su **causa de pedir** la sustenta precisamente en la omisión que atribuye al Presidente de la República y de las Cámaras del Congreso de la Unión, de incluir en la Constitución General de la República y en la normativa electoral el deber de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de precandidaturas a la presidencia, lo cual, desde su perspectiva, trajo como consecuencia que el Partido Revolucionario Institucional la haya excluido del procedimiento interno de selección del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos e incluso que otros partidos políticos nacionales permitieran la participación de precandidatas en los procesos internos de selección referentes a dicho cargo.

En tales circunstancias, se tiene como responsable al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a la verdadera intención de la impugnación de la actora.

CUARTO. Improcedencia.

- Tesis de la decisión.

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** por la

actora, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral, por lo que se debe desechar la demanda.

- Marco normativo.

La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafo segundo, base VI, prevé el deber de establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.

El aludido mandato constitucional fue regulado por el legislador ordinario en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento que establece los supuestos de procedibilidad y las causas de improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia previstos en dicha normativa está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia ley, como lo establece su artículo 9, párrafo 3.

De igual forma, el numeral 10, párrafo 1, inciso b), prevé que es improcedente el medio de impugnación cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, cuando el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley adjetiva prevé que el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la

vulneración a un derecho político-electoral, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

Además, como lo establece el numeral 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la legislación en cita, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objeto de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

El mencionado criterio jurídico se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, de esta Sala Superior, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

- Caso concreto.

En el caso, como se precisó, la argumentación de la actora está dirigida a controvertir los hechos que, en su opinión, impidieron que participara como precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Con base en lo anterior, pretende que se le restituya el derecho político-electoral que aduce vulnerado y se declare la nulidad de las precampañas electorales para el citado cargo de elección popular, de manera que esté en posibilidad de contender como precandidata del mencionado instituto político a la Presidencia.

Sin embargo, con independencia de los argumentos que expone para sustentar su pretensión, ésta es inviable, ya que no existe la posibilidad jurídica y fáctica de que la alcance y, como se ha explicado, ello es condición indispensable para emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

Así, la pretensión de la actora es inviable, en tanto el inicio, desarrollo, transcurso y culminación del proceso electoral, además de ser necesario, es indispensable para la renovación no solo de quien es el depositario del Poder Ejecutivo, sino también de las diputaciones federales y senadurías, así como de diversos cargos de elección popular.

Uno de los requisitos de toda democracia es la renovación periódica de las autoridades para lo cual es necesario realizar una serie de actos concatenados entre sí, a efecto de que la ciudadanía pueda votar libremente en las elecciones.

Esa serie de actos concatenados es precisamente, el proceso electoral, el cual inició el pasado mes de septiembre, con el propósito de elegir a quién ocupará la Presidencia de la República, así como otros cargos de elección popular.

En ese sentido, las precampañas electorales forman parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, la cual incluso también concluyó; con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales la restitución pretendida, debido a que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

En este sentido es evidente la inviabilidad de la pretensión de la actora, porque ello significaría interrumpir el actual proceso

electoral, que actualmente se encuentra en la etapa de resultados y declaraciones de validez, lo que provocaría que los actos que válidamente han sido desarrollados quedaran sin efecto, en agravio de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad de anular las precampañas electorales y todos los actos del proceso electoral que le siguieron, como son las campañas y la jornada electoral, es clara la inviabilidad de los efectos pretendidos con la promoción del presente medio de impugnación.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora ha promovido diversos juicios, en los que ha impugnado, entre otras cuestiones, supuestos actos de discriminación; exclusión de participación y registro como precandidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional; el proceso de postulación de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato; vulneración al principio de paridad de género; la elección del citado candidato a la Presidencia de la República, así como la constancia de validez que lo acredita como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Las mencionadas impugnaciones se sintetizan a continuación.

JUCIO	DECISIÓN
<p>SUP-JDC-1115/2017 (26 de diciembre de 2017) Impugnó la discriminación y exclusión de registro como precandidata, por no contar con el apoyo del diez por ciento (10%) de los militantes del Partido Revolucionario Institucional registrados.</p>	<p>Se reencauzó al medio de defensa intrapartidista.</p>
<p>SUP-JDC-1143/2017</p>	<p>Se reencauzó a</p>

SUP-JDC-409/2018

JUCIO	DECISIÓN
(19 de diciembre) Impugnó el incumplimiento de otorgarle el registro para participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.	incidente sobre cumplimiento del SUP-JDC-1115/2017, donde tuvo por cumplido lo ordenado por la Sala Superior.
SUP-JDC-6/2018 (10 de enero 2018) Cuestionó la resolución intrapartidista emitida en cumplimiento al SUP-JDC-1115/2017.	Se desechó el juicio federal al haber sido promovido en forma extemporánea.
SUP-JE-3/2018 (31 de enero) Cuestionó la resolución dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018.	Se desechó la demanda en virtud de que las determinaciones dictadas por la Sala Superior son definitivas e inatacables.
SUP-JDC-34/2018 (13 de febrero) La convocatoria y normas que regularon el proceso interno de selección y postulación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional por atentar contra el principio de paridad de género.	Se reencauzó a medio de defensa intrapartidista, en la cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó su desechamiento.
SUP-JDC-63/2018 (21 de febrero) Impugnó la elección de José Antonio Meade Kuribreña como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, por considerar que se trataba de un acto afectado de nulidad absoluta.	Se reencauzó al medio de defensa intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la que desestimó la impugnación.
SUP-JDC-81/2018 (28 de febrero) Controvirtió la constancia de validez de José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional.	Se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió declarar infundados los agravios.
SUP-JDC-95/2018 (15 de marzo) Impugnó la revalidación de la constancia de José Antonio Meade Kuribreña, hizo valer la nulidad del proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional y la convocatoria de selección y postulación de candidaturas.	Se resolvió desechar su medio de defensa porque ya había agotado la posibilidad de impugnar dichos actos al haber sido materia de resolución de diversas resoluciones partidistas que quedaron firmes.
SUP-JDC-128/2018 (22 de marzo) Controvirtió cuatro resoluciones	Se desechó la demanda porque se presentó de forma

JUCIO	DECISIÓN
intrapartidistas, derivadas de los reencauzamientos SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018 Y SUP-JDC-81/2018.	extemporánea.
SUP-JDC-185/2018 (3 de abril) Impugnó la indebida postulación por deficiencias en la normativa estatutaria, ya que, en su concepto, la normativa de dicho partido incumple con el principio de paridad.	Se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió el recurso intrapartidario CNJP-JDP-NLE-209/2018, en el sentido de declarar infundados los motivos de disenso.
SUP-JDC-239/2018 (25 de abril) Resolución del ocho de abril, presentó la actora <i>per saltum</i> ante Sala Monterrey. (Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia. Omisión del Partido Revolucionario Institucional de regular en sus estatutos el principio de paridad de género en el derecho a ser votado en las precandidaturas a la presidencia de México).	Se confirmó la resolución controvertida.
SUP-JDC-288/2018 (30 de abril) Cuestionó la candidatura de José Antonio Meade Kuribreña a la Presidencia de la República, postulado por dicho partido político, así como denunciando a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por supuesta obstrucción de justicia.	Se desechó la demanda porque impugnaba determinaciones de esta Sala Superior, que son definitivas y firmes.
SUP-JDC-380/2018 (15 de junio) Impugnó el proceso electoral federal de dos mil dieciocho, con el propósito de reponerlo a partir del periodo de precampañas a nivel federal.	Se desechó la demanda por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.
SUP-JDC-395/2018 (26 de junio) Controvirtió el acuerdo INE/CG286/2018 mediante el cual se registran las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las coaliciones.	Se desechó la demanda al ser extemporánea su presentación.

Como se observa, todos los medios de impugnación que ha promovido la enjuiciante han estado encaminados a controvertir diversos actos relacionados con su pretensión de participar como

precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Al respecto, se debe destacar que en todo momento se ha garantizado el derecho de la actora de acceso a la justicia, ya que en diversas instancias se ha conocido de las problemáticas jurídicas que ha planteado en sus impugnaciones y, en cada caso, se ha resuelto conforme a Derecho, atendiendo a las particularidades de cada caso.

- Decisión

Con base en lo argumentado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO